Resolución No. 500.36.24 1866 *Fecha* 06 DIC 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-2208 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.23-2208 del 29 de diciembre del 2023, otorgó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ SA E.S.P, con Nit.900.145.457-1, una concesión de aguas subterráneas para la operación del sistema de acueducto urbano del Municipio de Maní, Departamento de Casanare. Notificada de manera electrónica el día 13 de junio de 2024.

2. Que mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2024, con radicado interno No.YO.2024-10330 del 26 de junio de 2024 la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. E.S.P, con Nit.900.145.457-1, a través de su gerente la señora CAROLINA FERNANDEZ GAITAN, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No.500.36.23-2208 del 29 de diciembre de 2023.

3. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.23-2208 del 29 de diciembre del 2023, así.

"(...)
Es así que, me permito solicitar a su despacho, se tenga en cuenta lo aquí expuesto y respetuosamente, considero que se admitan las siguientes pretensiones así:

***PRIMERA:** Se sirva revocar parcialmente la resolución No. 500.36.2302208 del 29 de diciembre 2023, exactamente el artículo cuarto, donde aprueban el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, por las razones ya expuestas y sobretodo, por cuanto se desconoce el Documento Técnico, Estrategias, Proyectos, Acciones y Presupuesto que estará obligada a cumplir la Empresa.*

***SEGUNDA:** Se ordene a quien corresponda, la emisión de respuesta a la solicitud con radicado Nº YO-2024-05718 del 08 abril de 2024, donde se requirió copias digitales del PUEAA en su totalidad, y así lograr establecer si se ajustan esos alcances, metas y obligaciones a la realidad de la empresa.*

***TERCERO:** Que una vez se logre acceder a la información solicitada y luego de realizar los ajustes necesarios, se admita nuevamente la aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA ante su corporación.*

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.23-2208 del 29 de diciembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

Resolución No. 500.36.24 1866 *Fecha* 06 DIC 2024

*"(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P con NIT 900.145.457-1, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.*

PARÁGRAFO: Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 29018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, o aquella norma que las modifique o sustituyan.
(...)"

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Resolución No. 500.36.24 1866 *Fecha* 06 DIC 2024

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).*

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-2208 del 29 de diciembre del 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

D. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

La señora Carolina Fernández Gaitán, en calidad de gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. ES.P, con Nit.900.145.457-1, pretende con el recurso de reposición interpuesto, se revoque parcialmente la decisión adoptada en el acto administrativo No. 500.36.23-2208 del 29 de diciembre de 2023, exactamente el artículo cuarto, donde se aprueba el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA, toda vez que, desconoce el documento técnico, estrategias, proyectos, acciones y presupuesto que estará obligada a cumplir la Empresa, además solicitó se admita nuevamente la aprobación del PUEAA.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la EAAAM, esta Autoridad Ambiental señala lo siguiente:

Frente a la anterior solicitud, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, advierte que la misma no es procedente, toda vez que esta Autoridad Ambiental, aprobó el Programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), según lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, y se establece la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado. Por lo tanto, se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso.

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado

como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Para el caso en concreto, el usuario presentó el PUEAA para el aprovechamiento de las aguas del pozo profundo objeto de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el suministro de agua potable y consumo en la prestación del servicio de acueducto municipal, ubicado al interior de la Planta de acueducto del municipio de Maní, departamento de Casanare, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, CORPORINOQUIA, consideró técnica y ambientalmente viable aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A E.S.P, en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 500.36.23-2208 del 29 de diciembre de 2023. Toda vez que contiene la información general de la fuente hídrica, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018. Es decir, la aprobación de dichos criterios obedeció a un análisis técnico y jurídico previo, quedando claro que, esta Autoridad Ambiental, actuó bajo los principios de que trata el ejercicio de la función pública.

En este orden de ideas, lo solicitado por el recurrente, en cuanto se revoque parcialmente la resolución No. 500.36.23-2208 del 29 de diciembre 2023, exactamente el artículo cuarto, donde aprueban el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, por cuanto se desconoce el Documento Técnico, Estrategias, Proyectos, Acciones y Presupuesto que estará obligada a cumplir la Empresa, no procede, sin embargo se deja la salvedad que esta documentación puede ser consultada dentro del expediente ambiental No. 200.07.01-186, el cual se encuentra ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia o en caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones jurídicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada en el recurso examinado no tiene vocación de prosperar, razón por la que esta Autoridad Ambiental, procederá a CONFIRMAR, en todas sus partes el acto administrativo No. 500.36.23-2208 del 29 de diciembre 2023 "por la cual se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones", teniendo en cuenta los argumentos jurídicos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NO REPONER**, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo No. 500:36.23-2208 del 29 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A., al correo electrónico: eaaam.sa.esp@gmail.com, como fue autorizado en el formato único nacional de concesión de aguas subterráneas obrante en el expediente No. 200.07.01-186, de conformidad con lo reglado en el Artículo 56 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al titular de los permisos ambientales, que cualquier cambio de dirección física o electrónica a donde deba ser notificado, deberá informarlo por escrito a esta Autoridad Ambiental, de lo contrario las notificaciones de los actos administrativos que se generen en el curso del proceso, se efectuaran por medio electrónico al Email. eaaam.sa.esp@gmail.com, debidamente autorizado.

Resolución No. 500.36.24 1866 *Fecha* 06 DIC 2024

ARTÍCULO DECIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Hector Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Mélida Pastrana*
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: *Yenny Zulay Guerrero Riaño*
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-24-411 de 2024
Fecha elaboración: 25/10/2024